

minado territorio, ¿pueden acordar la dispensa de impedimentos del matrimonio en las diócesis en las que los obispos no están en posesión de concederlas? Es cierto que no pueden hacerlo, á no ser que se hallaren en posesión de este derecho, y aun entonces habría sus dudas. Estas jurisdicciones *quasi episcopales* son muy perjudiciales.

ARTÍCULO II

De qué impedimentos puede obtenerse dispensa (1)

262. Es evidente que no puede impetrarse dispensa de aquellos impedimentos que tienen su fundamento en el derecho natural del matrimonio ó en el derecho natural ó divino, ó en la pública honestidad.

Para saber más particularmente cuáles son las diferentes causas de impedimentos por las cuales puede ó no obtenerse dispensa, trataremos á continuación brevemente de cada una de ellas.

En la primera sección se ha tratado de las seis causas de impedimento que hemos llamado *absolutus*; á saber: la falta de razón, defecto de pubertad, impotencia, matrimonio subsistente, órdenes sagradas y la profesión religiosa.

Las cuatro primeras clases de estos impedimentos, que se fundan en la naturaleza peculiar del matrimonio, no pueden por este motivo ser dispensadas.

263. Aunque el impedimento que forman las

(1) Véase la obra *Manual de derecho administrativo, civil y penal de España y Ultramar*, por D. Antonio Elías de Molins, t. II.

órdenes sagradas sea de derecho positivo, sin embargo, no es costumbre conceder su dispensa; los papas la otorgaron alguna vez á los príncipes por razón de Estado. Á los particulares también se ha otorgado cuando no han pasado del subdiaconato y se han ordenado con violencia (1).

264. La dispensa del impedimento de la profesión religiosa es más difícil de alcanzar. Aun cuando el papa hubiese dispensado á un religioso de sus votos, y permitiéndole el casarse, no podría el dispensado contraer un matrimonio que tuviese los efectos civiles, porque con la profesión perdió el estado civil, y en este orden es considerado como muerto, y el papa, que no tiene relación con el orden político, no puede rehabilitarlo; al rey incumbe hacerlo.

El caso de un religioso que ha obtenido una sentencia del ordinario de la diócesis declarando nulos los votos religiosos que ha hecho, es un caso muy distinto. El ordinario, según nuestra legislación, es competente para juzgar sobre la validez ó invalidez de los votos, que es asunto espiritual; la sentencia del ordinario hace fe jurídica de que la profesión religiosa no fué válida; y de esto se deduce que nunca perdió el estado civil, que sólo puede perderse con una profesión religiosa válida. Por cuyo motivo nada se opone á que esta persona, que sólo en apariencia, *habitu tenus*, fué religiosa, y nunca en realidad, pueda contraer válidamente un matrimonio que produzca todos los efectos civiles.

(2) El Sr. Carbonero y Sol, *Tratado del matrimonio*, dice que hace dos años el papa Pío IX concedió dispensa para contraer matrimonio á un ordenado en Epístola, en la ciudad de Toledo.

265. Trataremos ahora de las nueve diferentes clases de impedimentos del matrimonio que se han expuesto en la segunda cuestión.

La primera es la relativa al *parentesco*, y deben distinguirse las *lineas* y los *grados*.

Es evidente que el impedimento de parentesco en la línea directa, en cualquier grado que sea de parentesco, no es susceptible de dispensa; este impedimento tiene su fundamento en el derecho natural, que fué causa de que en todas las naciones se considerase como incestuosa la unión de las personas ligadas por semejante parentesco.

266. Respecto al parentesco en línea colateral, no se puede conceder entre hermanos; este impedimento está fundado en el derecho natural y en la ley del *Levítico*, que prohíbe este matrimonio, como hemos indicado *supra*, núm. 133.

267. El matrimonio de un sobrino con su tía parece que tampoco debe concederse dispensa. Está expresamente prohibido por la ley del *Levítico*, como se ha indicado *supra*, núm. 133; y el respeto que debe tener una sobrina con su tío, no consiente que ella pueda ser su mujer y estar en calidad de tal bajo su potestad.

268. Podría parecer que se halla en el mismo caso el matrimonio del tío con su sobrina. Aunque no los prohíbe expresamente el *Levítico*, como el del sobrino con su tía, sin embargo, existe hoy el mismo motivo.

La razón en que el *Levítico* se funda para prohibir estas últimas uniones es porque son de la misma sangre, en cuyo caso también se encuentra el matrimonio del tío con la sobrina: «*Turpitudinem sororis patris tui non discooperies; quia caro est patris tui: turpitudinem sororis*

»*matris tuae non revelabis, eo quòd caro sit matris tuae.*»

Añádase que este matrimonio ha sido considerado constantemente, hasta en tiempo del paganismo, como contrario al derecho natural, según se ha dicho *supra*, núm. 134.

El emperador Zenón, en la ley 2, Cód. *Si nupt. ex. reser. pet.*, llama á este matrimonio *nefandum scelus*; y prohíbe pedir su dispensa: «*Precandi quoque in posterum super tali conjugio, vino potius contagio, cunctis licentiam denegamus.*»

Sin embargo, existen ejemplos de haberse acordado la dispensa de matrimonios de un tío con su sobrina. El papa Alejandro IV, en el siglo XIII, concedió la dispensa de Waldemaro, rey de Suecia, para casarse con Sofía, hija de Enrique, rey de Dinamarca, su hermano. Otto, que refiere el hecho, Hist. 19, c. 18, hace notar que este papa primero lo negó, pero que después accedió atendiendo las grandes ventajas que dicho matrimonio podía reportar á ambos reinos. Otro ejemplo célebre de esta clase de dispensas es la concedida á Felipe II para casarse en cuartas nupcias con Ana de Austria, hija de su hermano el emperador Maximiliano.

Después estas dispensas se han concedido con frecuencia, de modo que tenemos á la vista dispensas concedidas á simples ciudadanos.

369. Aunque el concilio de Trento prohibió conceder dispensa de impedimento á los matrimonios de primos hermanos, á no ser grandes príncipes y por razón de Estado: «*In secundo gradu nunquam dispensatur, nisi inter magnos principes, et ob publicam causam;*» sess. 24, ca-

pítulo 5, tit. de *Reform. matrim.*; sin embargo, está en uso hoy en la curia romana el concederlo á los que lo pidan.

Con mayor motivo se concede tal dispensa á los primos en grado más remoto.

270. Respecto á la segunda clase de impedimentos, que es la *afinidad*, deben distinguirse también las *líneas* y los *grados*.

Es evidente que el parentesco de afinidad en línea directa, en cualquier grado que sea, no puede ser dispensado; este impedimento, como hemos indicado antes, está fundado en la ley natural y en la del *Levítico*.

En cuanto á la línea colateral, aunque la ley del *Levítico* prohíbe expresamente el matrimonio de un hermano con la viuda de su hermano, sin embargo, conocemos célebres ejemplos de dispensa acordados en dicho caso; ésta es la dispensa acordada por Julio II á Enrique VII, rey de Inglaterra, para casarse con Catalina, viuda de su hermano Arturo. Después podemos citar el ejemplo de la dispensa concedida por el papa Inocencio X á Casimiro, rey de Polonia, para casarse con María de Gonzaga, viuda de su hermano Uldrilaco.

Para disculpar estas dispensas se dice que ni el matrimonio de Arturo con Catalina de Aragón ni el de Uldrilaco con María de Gonzaga habían sido consumados, y que por consiguiente no les alcanzaba la prohibición del *Levítico*, como se desprende de estas palabras: «Turpitudinem uxoris fratris tui non revelabis, quia turpitudinem fratris tui est.»

Se concede dispensa en todas las demás clases de afinidad en línea colateral. El autor del *Jour-*

nal des Audiences (t. 3, lib. 9, cap. 2) cita un ejemplo de una dispensa concedida en 1683; después han sido muy frecuentes semejantes dispensas. Tenemos en Orleans el ejemplo de un particular que obtuvo dos dispensas para casarse sucesivamente con dos hermanas. Se dijo al autorizarlas que la ley del *Levítico*, XVIII, 12, prohíbe á los judíos tener por esposas á dos hermanas simultáneamente: «Sororem uxoris tuae in pellicatum illius non adduces, nec revelabis turpitudinem ejus adhuc illa vivente;» de lo que se deduce que no prohíbe expresamente casarse sucesivamente con dos hermanas.

San Basilio es de opuesto parecer. Dice en una de sus cartas dirigidas á Diodoro, que es la 197 de la edición de París en 1638, que la petición de poderse casar con la hermana de la mujer difunta, es una petición que causa horror: «Interrogatus a quoquam liceat ne de demortuae uxoris uxorem matrimonio ducere, ab eâ quaestione non abhorruerit.»

En Orleans hemos visto un ejemplo de dispensa concedido á un hombre para que se casara con la viuda de su tío paterno, á pesar de que ella le representaba madre y de que esta unión parece expresamente prohibida por la ley del *Levítico*: «Turpitudinem patris tui non revelabis nec accedes ad uxorem ejus.» *Levit.*, XVIII, 14.

Esta dispensa fué confirmada por una sentencia del parlamento de Tolosa, del año 1609.

271. Vamos á tratar de otras clases de impedimentos.

La tercera clase que hemos citado en la segunda sección, es la que resulta del parentesco civil que forma la *adopción*; la adopción no está

hoy en uso, y por lo tanto no puede dar lugar á impedimento ni á dispensa.

La cuarta clase de impedimento es el *parentesco espiritual*, del que se concede con facilidad su dispensa.

272. El impedimento que hemos colocado en el quinto lugar es el llamado de *pública honestidad*, que resulta de los esponsales y de un matrimonio no consumado.

Es evidente que la pública honestidad no puede ser susceptible de dispensa; no se puede honestamente permitir lo que la honestidad pública prohíbe. Así es que la pública honestidad que prohíbe el matrimonio de uno de los prometidos esposos ó de uno de los cónyuges de un matrimonio no consumado, con los parientes por línea recta del otro prometido esposo, ó cónyuge; tampoco permite dispensar la celebración de dichos matrimonios.

No es lo mismo respecto del matrimonio de uno de los prometidos esposos ó cónyuges con los parientes del otro en línea colateral; estos matrimonios por largo tiempo se toleraron y fueron considerados como honestos, y como la pública honestidad es invariable no puede parecerse hoy distinto de lo que era antes. La pública honestidad que se invocó como impedimento de estos matrimonios es un derecho arbitrario y, en consecuencia, susceptible de dispensa.

273. El impedimento que hemos colocado en el sexto lugar, que resulta del raptó, no es susceptible de dispensa. Es evidente que la dispensa sería concedida á un raptor, para que pudiese casarse con la persona robada que tenía en su

poder, cosa que sería contraria á las buenas costumbres, porque la dispensa autorizaría un crimen.

274. Respecto de los impedimentos que se han citado en el séptimo y octavo lugar, es evidente que no se puede acordar dispensa á una mujer de casarse con su adúltero ó con el asesino de su marido (en los casos que la Iglesia lo prohíbe), cuando las partes no han consumado aún el matrimonio. Tal dispensa autorizaría y recomendaría el crimen, y sería en consecuencia contraria á la moralidad.

Pero si las partes hubiesen consumado el matrimonio, prescindiendo de los impedimentos que existían y conocían, se acostumbraba concederles dispensa en Roma por un Breve de la Penitenciaria que revalidaba el matrimonio. Esta dispensa, que se acuerda para impedir el escándalo que resultaría de su separación y de la manifestación del crimen, á la que la separación daría lugar, son motivos muy honestos.

275. El impedimento de que se ha tratado en último lugar, que resulta del edicto de 1680, que prohibió el matrimonio de católicos con los protestantes, es un impedimento dirimente establecido por la ley civil, y al rey compete otorgar su dispensa (1).

(1) A pesar de lo que afirma Pothier, corresponde al papa conceder estas dispensas.

ARTÍCULO III

Principios sobre la concesión de dispensas de impedimentos del matrimonio

275. En el párrafo primero examinaremos cuál es la naturaleza del poder que tienen las autoridades eclesiásticas para conceder dispensa; en el segundo párrafo la aplicación del principio fundado en la naturaleza de este poder á las dispensas para matrimonio.

276. El poder que los superiores eclesiásticos tienen de conceder dispensas debe definirse, según mi opinión, en el derecho que los superiores eclesiásticos tienen para declarar jurídicamente y con autoridad que aquel que pide la dispensa se halla en el caso en que la regla general debe tener excepción, y que los autores de la regla, si lo hubiesen previsto, habrían establecido como caso de excepción.

La *dispensa* es la declaración jurídica, hecha por un superior eclesiástico, de que aquel á quien se otorga, se encuentra en uno de los casos de excepción (1). Para motivar nuestras definiciones haremos notar la gran diferencia que existe entre la autoridad eclesiástica y el poder civil en lo relativo á la facultad de conceder dispensa de los impedimentos de matrimonio. El príncipe secular, que es soberano, y que tiene el derecho de hacer

(1) Corrado, en el *Tratado de las dispensas*, lib. I, cap. I, núm. 3, las define en estos términos: «Dispensatio est rigoris juris, »per eum ad quem spectat, misericors canonice facta relaxatio.»

las leyes que deben regir en sus Estados, tiene igualmente la facultad de derogar y de variarlas según crea conveniente; y así como puede derogar una ley para todos sus súbditos, puede también eximir de su cumplimiento á uno solo de ellos. Puede hacerlo expresando sólo que *tal es su voluntad*.

No sucede lo mismo con los superiores eclesiásticos: no ejercen una soberanía en la Iglesia; ejercen un ministerio del que son responsables ante la Iglesia misma. Están todos, sin exceptuar el papa, sometidos á sus reglas; no pueden derogar ni alterar nada; deben dar ejemplo de fiel obediencia á las reglas de la Iglesia. No pueden, pues, permitir que á ellas se falte, otorgando para ello dispensa, á no ser que medie justo motivo. Empero, como las reglas de la Iglesia fueron hechas por hombres, están, como todas las leyes humanas, sujetas á excepciones, y como no pudieron preverse todos los casos que se podían presentar en los cuales la regla debe sufrir excepción, la Iglesia ha dejado á sus ministros el poder juzgar en dichos casos que se pueden presentar, y acordar la dispensa de la regla, siempre que, en su concepto, el caso sea tal que, á haberlo tenido presente al tiempo de establecer la regla, se habría puesto como caso de excepción. Esto es lo que nos enseña Van Espén, *Dispens. matrim.*, 2.^a parte, tít. 14, cap. 8, núm. 3, según Bellarmin., *Epist. ad nepot.*, *contr.* 5, que no puede tacharse de ser autor sospechoso en la materia: «Plerique se securus existimant, dicentes: Papa dispensavit, ipse viderit, ergo sum immunis. Hic civilis,»—dice Bellarmin.,—«securus multos reddit, tutum »verò neminem, quoniam Papa non est Dominus,

»sed dispensator; ideoque qui iniquam dispensationem petit, iniquitatis causa est, et qui eadem utitur, eadem semper irritur iniquitate.»

§ II. Aplicación del principio á las dispensas de impedimentos del matrimonio.

277. Limitado el poder que tienen los superiores eclesiásticos para conceder las dispensas á los casos que, á ser previstos por el legislador, se habrían puesto como caso de excepción, el concilio de Trento hizo bien en establecer que las dispensas de los impedimentos del matrimonio deben concederse raramente; por cuanto es difícil que las personas que las solicitan se hallen en estos casos.

Por este motivo en los doce ó trece primeros siglos de la Iglesia se concedieron pocas dispensas para celebrarse un matrimonio entre parientes que lo fuesen en grado prohibido.

En el siglo VIII, un francés se envanecía de haber obtenido del papa Gregorio III una dispensa para casarse con la viuda de su tío, y que había tomado el hábito religioso, y el papa Zacarías, sucesor de Gregorio, en su carta á Bonifacio, que le había comunicado el hecho, trata de imposura á esta pretendida dispensa. «Absit,—dice,—»praedecessor noster hoc ità credatur praecepisse; »nec enim ab hâc apostolica Sede illa diriguntur »quae contraria Patrum sive canonum institutis »reperiuntur.» Esta carta se insertó en el tomo VI de los *Concilios* del padre Labbe, págs. 1498 y siguientes.

¿Qué dispensa se concedió más legítima y so-

lemne que la que obtuvo el rey Roberto para casarse con su prima Berta, y que dieron los obispos de su reino reunidos con este objeto, después de un detenido examen de la causa y razones que para ello existían en favor del bien público y felicidad del Estado? Sin embargo, á pesar de ello, el papa Silvestre II excomulgó á los cónyuges y á los obispos que otorgaron la dispensa; y aun cuando ésta era legítima, el piadoso rey Roberto y su esposa Berta consintieron en separarse para evitar el escándalo público.

278. Se cita como primer ejemplo de dispensa concedida por causa de parentesco, la que el papa Inocencio otorgó á Othon IV, emperador, para casarse con la hija de Felipe, su competidor, la cual era pariente en cuarto grado. El historiador que refiere este hecho dice que esta dispensa fué acordada por las súplicas del clero y pueblo, para lograr la pacificación del Imperio; Arnoul de Luben, *in Chronico Sclavorum*. Otro historiador añade que para obtener la dispensa los abades de Citeaux y de Cluny prometieron hacer reparar por medio de muchas obras piadosas de sus monjes el ataque que con ella se hacía á la disciplina; *Otho de sancto Blasio*.

El concilio de Trento quiso seguir la tradición del espíritu de la Iglesia, ordenando que se concedieran pocas dispensas para contraer matrimonio contra las reglas establecidas por la Iglesia; ó que, á concederlas, se hiciera con poca frecuencia y gratuitamente: «In contrahendis matrimoniis »vel nulla omnino detur dispensatio, vel raro, »idque ex causa, et gratis concedatur;» sess. 14, cap. 5, de *Reform. matrim.*

§ III. *Distinción respecto de la concesión de dispensas entre los matrimonios que no se han contraído y los que lo fueron ya.*

280. Las autoridades eclesiásticas deben establecer una gran diferencia entre las dispensas que se solicitan para contraer un matrimonio contrario á las reglas establecidas por la Iglesia, y las que se solicitan para confirmar un matrimonio celebrado infringiéndolas. En el primer caso pueden oponer más resistencia en otorgarlas, porque entonces es una autorización para infringir la disciplina de la Iglesia; respecto del segundo caso, deben facilitar su obtención, pues no puede decirse que permitan ni aprueben la infracción, sino sólo que toleran un hecho consumado, para evitar un mal mayor, que sería el escándalo y las consecuencias que en sí lleva con la disolución de un matrimonio.

Por esto es que, fundados en tal distinción, hemos visto *supra*, núm. 274, que no se concedía dispensa á una mujer para casarse con su adúltero ó con el asesino de su marido, en los casos que la Iglesia lo prohíbe; pero si las partes han celebrado el matrimonio, se concede dispensa para darle validez.

En el caso en que las partes hayan pasado á celebrar el matrimonio contra la disciplina de la Iglesia, debe hacerse otra distinción importante, á saber, si por ignorancia han celebrado el matrimonio ó si tuvieron conocimiento de que infringían las disposiciones de la Iglesia. En el primer caso debe concederse con facilidad la

dispensa, y en el otro debe dificultarse; las partes en este caso son indignas de aquella gracia, tanto más cuanto si tan fácil fuese esta dispensa, podría inducir á otros á que faltasen á la ley. Esta distinción la encontramos en el concilio de Trento: «Si quis intrà gradus prohibitos scienter matrimonium contrahere praesumpserit, separetur, et spe dispensationis consequendae careat... quod si ignoranter id fecerit... et ipse solemnitatibus adhibitis impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cujus probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, et gratis dispensari poterit.» Sess. 14, cap. 5, de *Reform. matrim.*

Son en especial acreedoras á la gracia las personas que luégo que tienen conocimiento de la existencia del impedimento que se oponía á su enlace se abstuvieran de toda relación carnal. Esta circunstancia debe expresarse en la petición que hagan para obtener la dispensa.

282. La primera parte del decreto del concilio de Trento, que prohíbe, de conformidad con la antigua disciplina, conceder dispensa á las partes que, teniendo conocimiento del impedimento, han contraído matrimonio, no se observa con todo rigor, puesto que la curia romana concede tales dispensas, sólo que, para no ser consideradas como obrepticias, se exige que los interesados, al pedir las, expresen que tenían conocimiento del impedimento al casarse y que consumaron el matrimonio con tal conocimiento, y si lo hicieron fué con el objeto de obtener con más facilidad la dispensa.

La curia romana concede tales dispensas, sólo que, para no ser consideradas como obrepticias, se exige que los interesados, al pedir las, expresen que tenían conocimiento del impedimento al casarse y que consumaron el matrimonio con tal conocimiento, y si lo hicieron fué con el objeto de obtener con más facilidad la dispensa.

ARTÍCULO IV

De las principales causas que se acostumbra exponer para obtener las dispensas de impedimentos de parentesco ó afinidad, y de las dispensas que se otorgan sin causa.

283. Las principales causas que se acostumbra alegar ante la curia romana para obtener la dispensa de impedimentos de parentesco y de afinidad, son: 1.^a las que se denominan *ob angustiam loci*, es decir, cuando una joven hace presente que, si se la obligaba á casarse fuera de su parentela, no le sería posible encontrar en el lugar de su domicilio un partido proporcionado á su condición (1).

La segunda es la denominada *indotata* (2).

(1) Collet, en su *Tratado de dispensas*, dice que esta razón no puede servir á las personas de humilde nacimiento ni á la que esté en un lugar en que haya más de trescientos vecinos, ni, en fin, á aquella cuyo pariente se halle en un grado más próximo que el tercero.

Era costumbre inmemorial de la curia eclesiástica de Oviedo no alegar la causa de estrechez de lugar sinó en los casos en que los futuros contrayentes pertenecían á parroquias que no tuviesen más de 300 hogares; mas atendiendo al género de población de las aldeas de aquel obispado, pareció que debía alegarse en la mayor parte de las parroquias y en las de muchas diócesis que no tienen poblaciones agrupadas; pero antes de introducir una modificación tan importante se consultó á Roma, resolviendo por la Congregación del Concilio que no hay que atender al número total de vecinos de una parroquia, sinó que puede alegarse la causa de *estrechez de lugar* siempre que vivan en una aldea ó pueblo que á una milla alrededor no tenga más de trescientas casas.

(2) Es cuando un pariente ofrece casarse con su parienta sin dote, y aun dotarla para ser preferido.

Y la tercera *ob incomptentiam dotis*, por la cual una joven que no pueda aportar dote al matrimonio, ó es insuficiente el que tiene para ayudar á las cargas del matrimonio según su rango, corre peligro de no encontrar marido, si no se la autoriza para casarse con determinado pariente que se conforma en tomarla por esposa sin dote ó con escaso dote.

La cuarta, llamada *vidua filiis gravata*, es cuando una viuda expone que tiene muchos hijos (1) y que debe sostener negocios muy complicados si quiere alimentarlos y darles la debida educación, cosa que no podrá hacer á no unirse con tal pariente, que está bien impuesto de tal negocio, y al cual necesita para poderlo proseguir en bien de sus hijos. Cuando se acostumbra conceder esta clase de dispensa se pone la cláusula: *postquam dictus orator caverit se dictis filiis alimentâ praestitutum*.

256. La quinta es la que se llama *pro oratrice excedente vigesimumquartum annum*, por la cual una joven expone que habiendo pasado tal edad (debe por lo menos exceder de veinticuatro años) sin poder encontrar marido, corre el peligro de no encontrarlo, á no permitirle casarse con *tal*.

287. El sexto caso es cuando una joven manifiesta que en su país hay muchos herejes ocultos, y que si no se le permite casarse con la persona que indica, que es su primo, de ortodoxia conocida, correrá peligro de unirse con un hereje oculto, que la podría pervertir.

Será igualmente justa causa de obtener dispensa, si las partes exponen que en el lugar que

(1) Corrado fija cinco hijos.

moran la corrupción de costumbres es grande, y reducido el número de personas que llevan una vida cristiana; que si no se les permite casar con su pariente, sería difícil hallar otra persona que no ofrezca peligro para su honrada conducta y para la educación cristiana de sus hijos. Las dipensas solicitadas por esta causa son muy legítimas.

288. La séptima causa es cuando las partes exponen que la violencia de la pasión, y no el ejercer presión para obtener la dispensa, les ha arrastrado á vivir juntos, y que sólo el matrimonio puede reparar el honor de la joven y evitar el escándalo.

Quando las partes no viven juntas, se expone solamente el profundo amor que se profesan, y que las frecuentes ocasiones en que se encuentran les da ocasión á sucumbir á la tentación si no se les permite el matrimonio.

289 y 290. Existen otras muchas causas de dispensas, tales como la de poner fin á pleitos ruidosos, el conservar el patrimonio de una familia ilustre, etc.

ARTÍCULO V

De la forma de dispensa, y de lo que ha de contener la súplica para obtenerla

§ I. De la forma de las dispensas

291. Las dispensas de impedimento que se obtienen de la curia romana para poder celebrar el matrimonio se expiden por la *Dataria*, *in forma commissoria*. Esta forma es así llamada, porque, en vista de la solicitud presentada al papa, se les expende por la *Dataria* un decreto en virtud del cual el papa somete y delega al oficial de la diócesis de las partes el acordar la dispensa pedida, *si preces veritate nitantur*; es decir, si después de enterado del caso viene en conocimiento que los hechos expuestos por las partes solicitantes son ciertos. A este efecto la exposición se transcribe literalmente en el documento.

De ello resulta que esta expedición de dispensas no forma propiamente la dispensa; es sólo un poder ó delegación que el papa concede al vicario general á quien los despachos van dirigidos, para otorgarla.

Si hubiera muchos vicarios, se consideran dirigidos al de la diócesis del territorio de las partes. Cuando éstas son de diócesis diferentes, corresponde al de la diócesis de la mujer.

292. Este vicario es delegado en calidad de tal, porque en caso de muerte ó destitución, el poder pasa de pleno á su sucesor, y aun al vicario de capítulo, *sede vacante*. Por idéntico moti-